

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1460

Radicación: 03-2016-00330-00

Ejecutivo singular Acumulado

Demandante: Tigre Colombia SAS

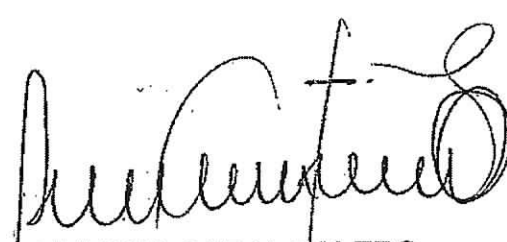
Demandado: Lometal SAS CI

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la entrega de títulos como quiera que ya fueron trasladados por el Juzgado de origen, por lo cual, se:

RESUELVE:

INDÍQUESELE al peticionario que una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito, se procederá a la entrega de los títulos solicitados en el escrito que antecede, para lo cual se requiere a las partes para que aporten al proceso una liquidación de crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	72 de hoy 30 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1418

Radicación : 005-2012-00479-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : CONSTRUMECANICA LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicarse que no podrá accederse a la solicitud de tener por autorizada para la revisión del expediente a la Dra. LUZ STELLA ESCOBAR, pues tal como lo manifiesta el memorialista, la autorizada ya es abogada y como tal, no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la Dra. LUZ STELLA ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>72</u>	de hoy <u>30 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1444**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria y FNG

Demandado: Sociedad Ingeniería y Control de Movimiento SAS

Radicación: 05-2016-00261-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías, aportó liquidación del crédito, por lo cual, se hace necesario que por intermedio de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se orden correr traslado a la misma.

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 149 del presente cuaderno, donde solicita la devolución de títulos como quiera que el demandado José Luis Narváez, se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega del mismo.

De igual modo, la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la reproducción en forma magnética de la audiencia inicial, tramitada dentro del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado de la liquidación presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, visible a folios 147 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$34.864.245,02**, a favor del demandado JOSE LUIS NARVAEZ identificado con CC. 16.683.216, como devolución de títulos como quiera que se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002170471	8600345941	COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 34.864.245,02

CUARTO: ORDENAR por secretaría la reproducción en forma magnética de la audiencia inicial, tramitada dentro del presente asunto, a costa del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 72 de hoy 30 ABR 2018,
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1417

Radicación : 007-1995-18269-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ALBA TAQUEZ DE MARQUEZ Y OTRA
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicarse que no podrá accederse a la solicitud de tener por autorizada para la revisión del expediente a la Dra. LUZ STELLA ESCOBAR, pues tal como lo manifiesta el memorialista, la autorizada ya es abogada y como tal, no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la Dra. LUZ STELLA ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>72</u>	de hoy <u>20 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1473**

Radicación: 07-2012-00331

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Alicia Florish Reyes y otro

Revisado el presente asunto se observa que a la fecha no existe constancia de entrega al adjudicatario del bien inmueble rematado, y antes de proceder al pago de los dineros a la parte demandante, se hace necesario requerir al adjudicatario para que manifieste al Despacho, si ya le fue entregado el bien inmueble, como quiera que el Despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del CGP, respecto a la reserva del remate, para cancelar los gastos que se produzcan hasta al entrega del bien.

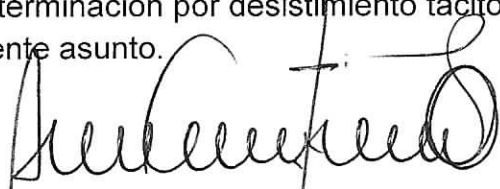
Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo propuesto por Edificio Torre Continental PH en contra de la aquí demandada, Rad. 26-2012-00148-00, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al adjudicatario para que manifieste al Despacho a la menor brevedad posible, si ya le fue entregado el bien inmueble, a fin de ordenar el pago de los dineros producto del mismo al demandante. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que se decretó la terminación por desistimiento tácito, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>72</u>	de hoy <u>30 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1467**

Radicación: 007-2014-00314-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Citibank Colombia

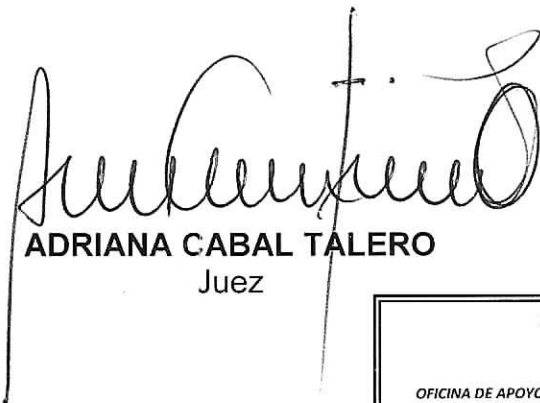
Demandado: Claudio Enrique Herrera Perlaza

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario donde informa sobre los depósitos descontados al demandado, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa los depósitos judiciales descontados al demandado, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>72</u> de hoy <u>30 ABR 2018</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

FOLIOS:

HORA:

FIRMA:

MAR 2018

01
9:30

letra 22-2-2018
T3

www.bancoagrario.gov.co



/mibancoagrario



/mibancoagrario

VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA
GERENCIA SERVICIO AL CLIENTE

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2018

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 N° 1 – 16 oficina 403-404 Edificio Entreceibas

Cali, Valle del Cauca

Asunto:

Respuesta PQR – 991130

REFERENCIA: JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA SA NIT 860051135-4

DEMANDADO: CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA CC 16699137

RADICACION: 76001-3103-007-2014-00314-00

Respetados señores:

En respuesta a su oficio 634 radicado el 27 de febrero de 2018, remitimos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales a nombre de CITIBANK COLOMBIA SA obrando como demandante y CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA obrando como demandado, donde se puede evidenciar claramente número del título, fecha de emisión, valor, juzgado, estado actual e información de los títulos nuevos producto de la conversión, lo anterior para su información y fines pertinentes.

DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA SA								
DEMANDADO: CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA								
T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vir. del Depósito	Numero del Título	Juzgado	Título nuevo
3	1	00016699137	CanCnv	20140911	101.497,51	4 06903 0001638311	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018317
3	1	00016699137	CanCnv	20140917	257.256,97	4 06903 0001640105	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018318
3	1	00016699137	CanCnv	20140924	222.621,07	4 06903 0001642823	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018300
3	1	00016699137	CanCnv	20140930	126.637,55	4 06903 0001645391	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018319
3	1	00016699137	CanCnv	20141008	90.464,84	4 06903 0001649332	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018320
3	1	00016699137	CanCnv	20141016	200.990,94	4 06903 0001651785	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018321
3	1	00016699137	CanCnv	20141017	70.818,72	4 06903 0001652088	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018322
3	1	00016699137	CanCnv	20141020	68.702,22	4 06903 0001652342	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018323
3	1	00016699137	CanCnv	20141022	231.784,27	4 06903 0001653438	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018324
3	1	00016699137	CanCnv	20141029	49.894,75	4 06903 0001656303	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018325
3	1	00016699137	CanCnv	20141104	23.617,28	4 06903 0001658420	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018301
3	1	00016699137	CanCnv	20141106	143.305,61	4 06903 0001660032	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018326
3	1	00016699137	CanCnv	20141118	43.573,14	4 06903 0001663606	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018327
3	1	00016699137	CanCnv	20141120	237.351,91	4 06903 0001664551	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018328
3	1	00016699137	CanCnv	20141126	58.299,00	4 06903 0001665744	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018329
3	1	00016699137	CanCnv	20141203	82.982,87	4 06903 0001671325	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018330
3	1	00016699137	CanCnv	20141217	176.163,65	4 06903 0001676114	007 CIVIL CIRCUITO CALI	469030002018331



MINAGRICULTURA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD SOBERANÍA

		DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA SA					
		DEMANDADO: MEDIDAS PREVIAS					
T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título	Juzgado
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	222.621,07	4 06903 0002018300	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	23.617,28	4 06903 0002018301	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	101.497,51	4 06903 0002018317	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	257.256,97	4 06903 0002018318	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	126.637,55	4 06903 0002018319	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	90.464,84	4 06903 0002018320	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	200.990,94	4 06903 0002018321	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	70.818,72	4 06903 0002018322	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	68.702,22	4 06903 0002018323	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	231.784,27	4 06903 0002018324	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	49.894,75	4 06903 0002018325	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	143.305,61	4 06903 0002018326	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	43.573,14	4 06903 0002018327	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	237.351,91	4 06903 0002018328	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	58.299,00	4 06903 0002018329	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	82.982,87	4 06903 0002018330	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI
3	1	00100000694	PagEfc	20170331	176.163,65	4 06903 0002018331	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI

*Información de depósitos judiciales con corte fecha 08-03-2018

Cabe aclarar, que en ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante-demandado, consignante, beneficiario) errado, por esta razón el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.**, en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

A continuación, remitimos cuadro de convención para dar claridad sobre el estado de cada título judicial remitido en esta comunicación:

INFORMACION DE ESTADO					
ImpEnt	Pendiente de pago	PagCjc	Pagado por Canje	CanCnv	Cancelado por conversión
PagEfe	Pagado en efectivo	PagAbo	Pagado con abono a cuenta	CanRps	Cancelado por reposición
PagChg	Pagado Cheque de Gerencia	PagPsc	Pagado por prescripción	CanFrc	Cancelado por fraccionamiento

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banagrario, Página Web y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero. Gracias por permitirnos atenderlo como usted se merece.

Atentamente,



Profesional

MARIO ALEXANDER BAUTISTA PÁEZ

Abogado Profesional sénior

SB PQR - 901130 - DV

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000.
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15-43. Código Postal 110321. PBX: +571 382 1400.



MINAGRICULTURA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1319

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERGRUPO S.A.
Demandado: AMPARO ROBLEDO JARAMILLO
Radicación: 76001-31-03-008-2005-00039-00

El apoderado judicial de la parte actora del actual proceso autoriza a la Dra. LUZ STELLA ESCOBAR, con T.P. N° 299.222 del C.S. de la J profesional del derecho, para que revise expediente y realice las actuaciones propias de un dependiente judicial.

Corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, y en el numeral 2 del artículo 123 del Código General del Proceso, el despacho negará tal autorización, toda vez que la señora LUZ STELLA ESCOBAR identificada con el número de cedula 31.936.310 y T.P 299.222 del C.S.J, es una profesional del derecho, y de permitir su actuar se estaría en contravención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 de la misma obra legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo, por las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

ympl

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>12</u> de hoy
<u>30 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1435

Radicación : 008-2011-00604-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAIRO BURBANO MORENO Y OTRO
Demandado : JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita fijar fecha para diligencia de remate del inmueble aprendido en el presente asunto, observa el Despacho que mediante auto No. 0279 de fecha 14 de Febrero de 2017, visible a folio 45 del presente cuaderno se resolvió dicha petición; razón por la cual se negará, hasta tanto se efectúe una actualización del avalúo del bien previamente embargado y secuestrado, bajo los parámetros señalados por el artículo 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto No. 0279 de fecha 14 de Febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

3°.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>72</u> de hoy <u>30 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 24 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1465**

Radicación: 008-2014-00225

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Corpbanca

Demandado: Edward Henry Valdés

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	72 de hoy 30 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el Banco de Bogotá donde reitera la devolución de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1445**

Ejecutivo Singular

Demandante: Fernando Perdomo Lince

Demandado: Marisol Rendón Yepes, José Rolando Giraldo Yepes e International
Comerce SAS

Radicación: 08-2016-00251-00

Visto el escrito presentado por el Banco de Bogotá, donde reitera la solicitud de devolución de títulos y como quiera que se encuentran consignados en el Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí demandado JOSE ORLANDO GIRALDO YEPES; vislumbra esta instancia judicial que no es viable lo pedido, toda vez que dichos bienes son inembargables conforme lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 594 del C.G.P., que establece:

“...Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...”

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de

los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: NEGAR el decreto del embargo de muebles y enseres pretendido por la parte actora, atendiendo lo descrito en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>72</u>	de hoy <u>30 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1408

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COOMBIA S.A.
Demandado: SOCIEDAD CONSULTORIA Y CONTRUCCIONES CIVILE Y SANTIARIAS S.A.S.
Radicación: 76001-3103-008-2017-00220-00

El señor JHON ALEXANDER DÍAZ DÁVILA en calidad de promotor presenta escrito manifestando que la sociedad demandada CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES Y SANITARIAS S.A.S., ha iniciado un proceso de reorganización empresarial, el cual, es de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, empero, con dicha comunicación no adjuntó la providencia por la cual se dio la admisión del mismo, en tal sentido, se procederá a requerirlo para que allegue dicha providencia y se proceda por esta Agencia Judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20¹ de la Ley 116 del año 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

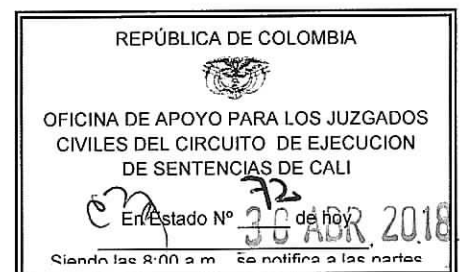
REQUERIR al promotor del proceso de reorganización adelantado por la sociedad demandada, el señor JHON ALEXANDER DÍAZ DÁVILA, a fin de que allegue con su petición el auto por el cual se dio la admisión del proceso concursal por parte de la Superintendencia de Sociedades, conforme con lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO



¹Artículo 20: "...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..."

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el rematante donde solicita el pago de los gastos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1464**

Radicación: 09-2013-00151

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Raquel Andrea Martínez Sánchez

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de megaobras e impuesto predial, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de megaobras por \$2.846.504, impuesto predial por \$11.129.827, para un total \$13.976.331, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito donde desiste del incidente de nulidad impetrado dentro del presente asunto, por tanto, será aceptado por el Despacho.

Es por ello que, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON, la devolución de los dineros cancelados por megaobras e impuesto predial por valor de \$13.976.331.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002178197 del 05/03/2018 por valor de \$62.600.000, de la siguiente manera:

- \$13.976.331 para ser entregados al rematante
- \$48.623.669

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON identificado con CC. 14.679.189, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 72 de hoy	30 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1461

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO
Radicación: 76001-31-03-009-2015-00288-00

Se allega escrito proveniente del Centro de Conciliación Asopropaz, informando que el demandado fue aceptado en trámite de negociación de deudas desde el día 14 de febrero de 2018.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que dejar sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

Finalmente, debe advertirse que si bien obran memoriales pendientes por resolver, dada la intención que se pregona en ellos, no podrá el Despacho darles trámite en razón a la suspensión que se decreta en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales pendientes de resolver en el presente asunto, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>72</u> de hoy
30 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Abril 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril (23) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1450

Radicación: 011-2010-00307

Ejecutivo Singular Cesar Augusto Carbonari VS. Javier Alonso Díaz Jiménez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 48 a 49 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-oct-16
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		31-mar-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	31,02	
TIEMPO DE MORA	510	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	(44.000,00)

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.276.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.320.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.596.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.320.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.938.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.342.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.280.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.342.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.622.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.342.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 7.964.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.342.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.306.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.342.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.648.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.342.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.968.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.320.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.288.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.320.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 14.608.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.320.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 15.884.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.276.000,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 17.160.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.276.000,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 18.436.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.276.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 19.690.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.254.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 20.944.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.254.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 22.198.000,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.295.800,00

RESUMEN		
TOTAL MORA		\$ 22.239.800
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 55.000.000
SALDO INTERESES		\$ 22.239.800
DEUDA TOTAL		\$ 77.239.800

RESUMEN FINAL LIQUIDACIÓN

Capital + Intereses Moratorios + aprobados hasta el día 30 de Octubre de 2016	\$152.787.433
Intereses Moratorios desde el 31 de Octubre de 2016 hasta el 31 de Marzo de 2018	\$22.239.800
TOTAL ADEUDADO:	\$175'027.233

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$175'027.233).

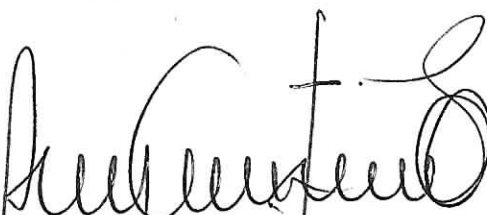
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$175'027.233), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 72	de hoy 30 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1413

Radicación : 012-2008-00166-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 1409 de fecha 12 de Marzo de 2018, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra el aquí demandado, fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de Marzo 12 de 2018, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 3402 del 06 de Noviembre de 2009.

2º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente el oficio No. UL-18-006627 del 13 de Abril de 2018, remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

3º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas CPT-180, remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

4º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue certificado de tradición actualizado del vehículo de placas CPT-180.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 15 del segundo cuaderno, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1458**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Intercol y Ricardo José Guevara Lizarralde

Radicación: 14-2012-00275

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Se recibe escrito del apoderado judicial de la parte demandante y representante legal, donde informan que el demandado Sociedad Intercol SA, encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por tanto, solicita copia auténtica de todo el expediente y certificación conforme a lo dispuesto en el Art. 115 del CGP.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

3.- POR SECRETARIA enviar copia auténtica de todo el proceso, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que obre dentro de la solicitud de reorganización empresarial del demandado Sociedad Intercol SA, de igual modo, expedir certificación a costa de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 115 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 72	de hoy 30 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1428

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: EFRAIN BALLESTEROS PEDREROS
Radicación: 76001-3103-014-2015-00180-00

El apoderado de la parte demandado, allega memorial solicitando que se adicione al auto No. 0538 del 19 de febrero del año 2018, un nuevo numeral en que se ordene librar exhorto de cancelación del contrato de hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada contenido en la escritura pública número No. 4.106 del 25 de octubre del año 20112, otorgada en la notaria novena (9) del círculo de Cali.

En principio, debe advertírsele al demandado que la figura de adición regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de adicionar dentro de una providencia un nuevo pronunciamiento cuando el Juez por error involuntario omitió pronunciarse respecto de una súplica realizada, del caso en ciernes, se encuentra que dentro de la petición de terminación de la ejecución de la referencia, en ningún momento fue solicitada la cancelación de la hipoteca que sirvió de garantía, por tal razón, la citada petición se tomará como una nueva súplica.

Revisada la referida hipoteca, se tiene que en su cláusula cuarta se estipulo que: *“... esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a **El Acreedor** no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de **El (Los) Hipotecante (S)** y/o de **Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas** conjunta, separada, o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones...”*.

Conforme con lo expuesto, no podrá accederse a lo pretendido por el ejecutado, pues en principio la solicitud debe ser directamente presentada por el acreedor, y aunado a ello, no se tiene conocimiento por el Despacho si existen otras obligaciones diferentes a las perseguidas dentro del presente asunto con la hipoteca que sirvió de base para la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1419

Radicación : 015-2009-00106-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : OSCAR FERNANDO CORREA Y OTRA
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual nuevamente solicita se acepte la autorización que hace a la señorita VALENTINA MARTINEZ VERGARA identificada con C.C. 1.144.190.566, para que expresamente tenga acceso al expediente, retire oficios, saque copias, reciba desglose de documentos originales y/o de demandadas, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 26 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

*"Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). **Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;** c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y f). **por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.**"*

Al observa la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra que está no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se negará dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la autorización, solicitada para VALENTINA MARTINEZ VERGARA, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>72</u>	de hoy <u>30 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante como abono a la obligación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1468**

Radicación: 015-2013-00330

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Diego Fernando Bolaños López

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos.

El apoderado judicial del señor José Nelson Martínez, en calidad de tercero interesado en la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado, solicita se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria para el abogado Adolfo Rodríguez Gantiva, como quiera que ha violado los numerales 1 y 3 del Art. 78 del CGP, al no presentar las debidas publicaciones para llevar a cabo la diligencia de remate, sin embargo, dicha petición es improcedente, como quiera que el mismo no es parte dentro del proceso, además, no se verifica ninguna falta disciplinaria que aprecie el Despacho para remitir las copias correspondientes.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$924.530,40**, a favor del BANCO DE BOGOTA identificado con NIT. 860.002.964-4, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002060867	8600029644	BANCO BOGOTA CALI	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2017	NO APLICA	\$ 924.530,40

2.- ABSTENERSE de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para el abogado Adolfo Rodríguez Gantiva, de acuerdo a lo estipulado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

Apa

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 72 de hoy 3.0 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la adjudicataria donde solicita el pago del excedente de los gastos del remate. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril Veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1446**

Radicación: 15-2014-00098

Hipotecario

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Rosa Ligia Manrique Bonilla

Revisado el escrito allegado por la adjudicataria donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de servicios públicos e impuesto predial de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso, como quiera que ya le fue entregado el bien inmueble.

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos la suma de \$295.581 e impuesto predial \$1.922.743, para un total de \$2.218.324,00, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos. Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a favor del rematante SORANYELY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos e impuesto predial hasta la suma de \$2.218.324,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002049815 del 08/06/2017 por valor de \$59.736.850, de la siguiente manera:

- \$2.218.324,00 para ser entregados al rematante
- \$57.518.526,00 para la parte demandante

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de SORANYELY RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con CC. 31.322.130, como pago de los gastos del remate.

NOTIFIQUESE,

Apa

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>72</u> de hoy <u>30 ABR 2018</u> siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 